

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Según me participa el Alcalde de Quintanilla Vivar, el día 29 del pasado mes de diciembre, desapareció de este pueblo un buey de unos seis años y pelo un poco avellanado, el cual es un poco abierto de asta.

Quien sepa su paradero lo participará a dicha Alcaldía o a su dueño Graciliano Alonso Güemez, vecino de dicho pueblo.

Burgos 4 de enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con esta fecha se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barbadiño del Pez para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente circular, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal.

El empleo del veneno se ajustará a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de diciembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con esta fecha se concede autorización al Alcalde de La Parte de Bureba para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente circular, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal.

El empleo del veneno se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de diciembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con esta fecha se autoriza al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla

para que pueda emplear, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente circular, estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal. El empleo del indicado veneno se ajustará a lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con esta fecha se concede autorización al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcina de los Montes para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal. El empleo del veneno se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Recuerdo por la presente a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la instrucción de 4 de junio último respecto a la remisión a la Jefatura Provincial de Estadística del resumen provincial con los resultados numéricos de la inscripción censal.

Este resumen se redactará en la forma prevenida en el artículo 46 de la instrucción, conteniendo las cifras de varones residentes, varones residentes ausentes, varones transeuntes; y mujeres lo mismo. Estos resultados provisionales no tienen más carácter que el de un avance y en nada prejuzgan ni cohiben los resultados definitivos

cuya veracidad y depuración deberán perseguir las Juntas municipales, obligando a los Agentes a sus órdenes a que realicen la labor depuradora y de investigación que estimen necesaria para conseguir que en el término municipal no quede ninguna familia ni individuo sin inscribir en el Censo.

Teniendo en cuenta la importancia de la rápida recopilación de las cifras del avance, requiero a los Sres. Alcaldes y Secretarios para que consideren este servicio como preferente y remitan el estado a la Sección Provincial de Estadística en las siguientes fechas: Municipios de menos de 5.000 habitantes el 20 de enero; municipios de 5.000 a 10.000 habitantes, hasta el 25 de enero; municipios de más de 10.000 habitantes el 31 de enero.

Los Alcaldes que dejaren transcurrir los indicados plazos sin cumplir este importante servicio, incurrirán en las responsabilidades previstas en los artículos 73 y 74 de la instrucción, y habrán de sufragar, además, los gastos del Comisionado que, sin más apercibimiento, me verá obligado a nombrar para que pase a los Ayuntamientos morosos a recoger los citados avances.

Burgos 4 de enero de 1941.—El Gobernador-Presidente, José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 69

Sobre cupos de aceite para usos industriales.

Teniendo en cuenta que a partir del año actual los cupos de aceite para fines industriales serán adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de los Organismos competentes, se dispone lo siguiente:

1.º Todo industrial que precise aceite de oliva, solicitará la cantidad que precise, presentando la correspondiente solicitud en la Delegación Provincial de la Central Nacional-Sindicalista de Burgos,

dirigida al Delegado Provincial del Sindicato a que corresponda cada industria, acompañando a la declaración jurada correspondiente los documentos que justifiquen esta necesidad.

2.º En todo caso, sean o no los industriales afiliados a la Central Nacional-Sindicalista, tramitarán sus peticiones a través del Organismo mencionado, teniendo en cuenta que, aquellos industriales que no presenten la correspondiente declaración jurada, serán excluidos de la relación de usuarios de aceite de oliva para fines industriales que esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes presentará en su día, y con arreglo a los datos recibidos, a la Comisaría General.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NUMERO 70

Sobre sellado de facturas.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 137, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se procederá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias exportadoras al sellado de las facturas de los artículos que sean remitidos, no pudiendo, por tanto, exigirse este requisito en las Delegaciones Provinciales de las provincias receptoras de las mercancías.

Artículo 2.º En sustitución del actual sellado de facturas, se recuerda como preceptivo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 4 de agosto de 1939 (B. O. núm. 221), en el sentido de que en todas las facturas que se empleen en el comercio expedidas por fabricantes o mayoristas, debe hacerse constar en su pie los siguientes extremos:

a) Precio en julio de 1936 de la unidad del artículo de que se trate.

b) Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.

c) Porcentaje de aumento que representa,

d) Fecha y procedencia de la autorización de elevación de precio si existiera.

Artículo 3.º Se exceptuarán de la obligación señalada en el artículo anterior aquellos artículos que, por disposiciones ministeriales, sean declarados de una manera expresa como de libre contratación, debiendo hacerse constar en este caso, en el pie de la factura, la disposición por la cual están exentos, indicando su procedencia y la fecha de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dijos, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación ha acordado señalar para la celebración de la subasta de contratación de carbones con destino a las necesidades del Hospital Provincial, durante el año actual, la hora de las doce del día 29 del corriente mes, y son los siguientes:

Ciento sesenta toneladas de galleta antracita, a 180 pesetas una.

Sesenta toneladas de galleta hulla, a 175 id.

Los pliegos de proposición deberán presentarse debidamente reintegrados en la Secretaría de la Diputación Provincial todos los días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior al en que ha de tener lugar la subasta, de nueve a las trece y treinta.

El pliego de condiciones especiales y económico-administrativas que ha de regir en la subasta, figura en el expediente de su razón y se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de las Oficinas de la Corporación para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de enero de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Esta Corporación ha acordado señalar para la celebración de la subasta de los artículos de suministro que constituyen el racionado con destino a los acogidos en el Hospital Provincial, durante el año actual, la hora de las doce del día 30 del corriente, en la forma siguiente:

20.000 kilogramos de carne de vaca, con hueso, al precio de 5'50 pesetas kilogramo.

3.000 id. de aceite de oliva, a 3'50 id. id.

2.000 id. de azúcar, a 2'00 id. id.

600 id. de arroz, a 1'25 id. id.

2.000 id. de chocolate, a 3'50 id. id.

1.500 id. de garbanzos, a 2'30 id. id.

800 id. de pasta para sopa, a 2'00 id. id.

30.000 id. de patatas amarillas, a 0'52 id. id.

200 id. de café, a 16'00 id. id.

1.000 id. de alubias, a 1'55 id. id.

500 id. de lentejas, a 1'25 id. id.

100 id. de bacalao, a 3'30 id. id.

22.000 litros de vino, a 1'00 peseta litro.

100 id. de vino rancio, a 2'25 id. id.

Los pliegos de proposición deberán presentarse debidamente reintegrados en la Secretaría de la Diputación Provincial todos los días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior al en que ha de tener lugar la subasta, de nueve a las trece y treinta.

El pliego de condiciones especiales y económico-administrativas que ha de regir en la subasta, figura en el expediente de su razón y se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de las Oficinas de la Corporación para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de enero de 1941.—El Presidente, Julio de la Puente.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 78.—En la ciudad de Burgos a 26 de noviembre de 1940. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre nulidad de contrato de compra-venta y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño y seguidos entre partes de la una, como demandante y apelante, por su propio derecho D. Armando Santos Saralegui, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Logroño, a quien representa el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Atilano Arizmendi, y de la otra y como demandados y apelados, ejercitando también derechos propios D. Regino Fernández Barco, casado e industrial, D.ª Segunda Heredia Ruiz, viuda, sin profesión especial y D.ª María Luisa Barriobero Iturbide, casada con D. Angel Arriaga Terreros, éste del comercio y todos de la indicada vecindad, que están representados por el Procurador don Guzmán Pisón González y dirigidos por el Letrado D. Félix Macua.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha 29 de abril del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Logroño por la que, desestimando la demanda interpuesta por D. Armando Santos Saralegui, contra D. Regino Fernández Barco, D.ª María Luisa Barriobero Iturbide, casada con D. Angel Arriaga Terreros y D.ª Segunda Heredia Ruiz, se absuelve a los demandados, desestimando las acciones de nulidad, reivindicatoria y retratual ejercitada por la parte actora, a la que una vez firme la sentencia se la devolverán las 4.500 pesetas que consignó y fueron depositadas, sin hacer expresa imposición de costas y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandante el recurso de apelación que le fué admitido, y remitidos los

autos a esta sala, ante la misma han comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento y con posterioridad a dicho plazo los apelados, y seguido el recurso por sus trámites propios, se ha celebrado la vista el día 8 del corriente mes con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, excepto en cuanto al plazo para dictar la sentencia apelada, por los motivos que en la misma se expresan.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando íntegramente el quinto Considerando y parcialmente el cuarto de la sentencia recurrida y no aceptando los demás.

Considerando: Que para que pueda prosperar la acción de nulidad de los contratos es preciso dirigirla contra todos los que lo otorgaron, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de julio de 1902, para evitar que sean condenados sin ser oídos los no emplazados, como podría ocurrir en el caso de autos, si como se pide en la demanda se declarase nula la venta hecha por la Agencia Hispano Americana, en nombre de D.ª Julia Saralegui a los demandados de cada uno de los tres lotes en que fué dividida la finca objeto de esta litis con todas las consecuencias legales que de esta nulidad se desprenden, siendo la más importante, conforme al artículo 1303 del Código Civil la restitución recíproca que deben hacer los contratistas de las cosas que fueron objeto del contrato y el precio con los intereses y por tanto dicha D.ª Julia que no ha sido demandada y consta que recibió, como vendedora, la parte del precio entregada por los compradores se vería obligada a devolverla, resultando condenada sin ser oída en este juicio, por todo lo cual es procedente la desestimación de la demanda en lo que a esta petición principal de la misma se refiere.

Considerando: Que no se opone a lo anteriormente sentado que la repetida D.ª Julia Saralegui fuera citada de evicción a instancia de los demandados, porque esa citación se hizo solo a los efectos del saneamiento que pudiera proceder, en su caso, y para cuya reclamación era indispensable aquella actuación según el artículo 1481 del Código Civil y no obliga a la citada a personarse como parte en el pleito y, por tanto, ni se la puede declarar rebelde ni adoptar ninguna medida contra ella, como declara la jurisprudencia en la sentencia de 15 de junio de 1912.

Considerando: Que tampoco puede estimarse la acción reivindicatoria promovida por el actor, porque como la repetidísima jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado, si, como en el caso de autos ocurre, el poseedor o poseedores demandados tiene un título más o menos firme no puede entablarse con éxito la acción meritada, sin obtener previamente la declaración de nulidad de dicho título.

Considerando: Que asimismo es improcedente la acción de retracto porque, como se aprecia exactamente en la sentencia del juicio de esta clase, unido a los autos, no se

vendió una parte indivisible de la huerta a que la demanda se refiere, sino la totalidad de la misma, incluso la parte que según la adjudicación en operaciones divisorias de la herencia de su difunto padre D. Manuel María Santos Cuadra, pertenecía al demandante, y como para que pueda ejercitarse la acción de retracto de comuneros, a tenor del artículo 1522 del repetido Código, es necesaria la enajenación a un extraño de la parte de los demás condueños o de alguno de ellos, es visto que en el caso actual no se da el supuesto del artículo citado.

Considerando: Que al proceder, como se deduce de los razonamientos anteriores, la confirmación del fallo apelado, es imperativo, por virtud de lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley riuaria, la imposición al apelante de las costas de este recurso.

Considerando: Que constando a esta Sala la realidad de los motivos que se expresan en el último Resultando de la sentencia apelada y que justifican el retraso en su redacción, no ha lugar a adoptar por esta causa ninguna medida de carácter disciplinario.

Vistos con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia apelada, con imposición al apelante y demandante D. Armando Santos Saralegui de las costas de este recurso.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de todo lo cual como Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos a 27 de noviembre de 1940.—Rafael Dorao.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE BURGOS

MES DE DICIEMBRE DE 1940

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTÍA DE LOS SUBSIDIOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Número de orden	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios de padrón ordinario	Número de subsidiarios de adiciones	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual de padrón ordinario Pesetas	Importe mensual de los adicionales aprobados Pesetas	Importe mensual de la Cámara Pesetas	TOTAL IMPORTE Pesetas
8	Aguilera (La)	1			1	150			150
14	Altos (Los)	1			1	90			90
18	Aranda de Duero	1			1	120			120
19	Arandilla	1			1	90			90
23	Arcos	1			1	90			90
30	Atapuerca	1			1	90			90
31	Ausines (Los)	2			2	180			180
37	Baños de Valdearados	8			8	540			540
59	Briviesca	4	1		5	424	35		459
61	Buniel	1			1	90			90
62	BURGOS	47			47	4.890			4.890
63	Busto de Bureba	1			1	120			120
69	Campillo de Aranda	2			2	300			300
73	Cañizar de Amaya	1			2	180			180
75	Carazo		1		1		90		90
78	Cardeñadijo	1			1	90			90
79	Cardeñajimeno	2			2	210			210
90	Castrillo de la Vega	2			2	210			210
96	Castrogeriz	2			2	270			270
111	Citores del Páramo	1			1	135			135
114	Condado de Treviño	1			1	90			90
120	Cubo de Bureba	1			1	90			90
129	Espinosa de los Monteros	1			1	90			90
136	Fresnillo de las Dueñas	1			1	120			120
141	Fuentecén	2			2	180			180
150	Gamonal de Riopico	1			1	90			90
154	Grijalba	2			2	180			180
175	Horra (La)	1			1	180			180
177	Hoyuelos de la Sierra	1			1	90			90
179	Huerta del Rey	1			1	90			90
180	Humada	1	1		2	90	90		180
187	Ito del Castillo	1			1	150			150
190	Junta de la Cerca	1	1		2	90	90		180
199	Lerma	1			1	180			180
201	Madrigal del Monte	1			1	135			135
202	Madrigalejo del Monte	1			1	90			90
205	Mambrillas de Lara	1			1	120			120
213	Mazuelo de Muñó	1			1	90			90
214	Mecerreyes	1			1	30			30
217	Melgar de Fernamental	5			5	450			450
221	Merindad de Sotoscueva	1			1	90			90
250	Orón	1			1	90			90
254	Palacios de Benaver	1			1	90			90
259	Pampliega	1			1	90			90
260	Pancorbo	1			1	90			90
264	Partido de la Sierra en Tobalina	1			1	90			90
272	Pesquera de Ebro	1			1	150			150
281	Poza de la Sal	2			2	180			180
287	Puras de Villafranca	1			1	90			90
305	Quintanilla de la Mata	2			2	180			180
311	Quintanilla - Somuño	1			1	90			90
317	Rebolledo de la Torre	1			1	90			90
319	Redecilla del Campo	1			1	90			90
323	Retuerta	2			2	180			180
333	Roa	1			1	100			100
337	Royuela de Río Franco	1			1	105			105
345	Salguero de Juarros	1			1	135			135
352	San Millán de Lara	1	1		2	180	180		360
357	Santa Cruz de la Salceda	2			2	180			180
364	Santa María de Mercadillo	1			1	90			90
370	Santibáñez Zarzaguda	6			6	705			705
374	Sargentos de la Lora	4			4	195			195
375	Sarracín	1			1	120			120
377	Sedano	1			1	90			90
383	Sotillo de la Rivera	1			1	90			90
393	Terminón	1	1		2	90	90		180
402	Torregalindo	1			1	90			90
412	Urbel del Castillo	1			1	90			90
414	Vadocondes	1			1	90			90
427	Valle de Valdebezana	1			1	180			180
436	Vid de Bureba (La)	1			1	105			105
441	Villadiego	1			1	90			90
449	Villagonzalo Pedernales	1			1	90			90
473	Villaquirán de Puebla	1			1	90			90
479	Villasandino	1			1	90			90
488	Villaveta	1			1	90			90
495	Villoruebo	1			1	90			90
	TOTAL	156	6		162	15.659	575		16.234

Don Pedro Guillén Martín, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Burgos. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Burgos, 19 de diciembre de 1940. = Pedro Guillén. = El Jefe Provincial, José Francisco de Astor.—El Secretario, Jesús Iglesias.

